

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310500820170039901.
DEMANDANTE: ZULITH CARMONA VALENCIA.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 20 de septiembre del 2017, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 163.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca la demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de sobrevivientes, teniendo en cuenta 1458 semanas de periodos aportados y servidos por su cónyuge, el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral y una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$1.315.314,74, desde el 19 de octubre del

2011, con las diferencias insolutas debidamente indexadas al momento del pago.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge, el señor Gustavo Velasco Rosales, a través de la Resolución GNR 803 del 10 de enero del 2013, con base en un ingreso base de liquidación de \$1.776.061 y una tasa de reemplazo del 55%, para una mesada pensional de \$976.834, desde el 19 de octubre del 2011. Inconforme con la liquidación que se hizo de su prestación interpuso recurso de apelación, que fue resuelto, mediante la Resolución VPB9034 del 2014, en la cual se reliquidó la mesada, bajo los parámetros de la Ley 797 del 2003, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.526.201 y una tasa de reemplazo del 73%, que arrojaron una cuantía de \$1.114.127, a partir del 19 de octubre del 2011. Pero que al momento de efectuar esa liquidación, la entidad de seguridad social omitió contabilizar las semanas servidas por el causante de la prestación al servicio de la Gobernación del Valle del Cauca, entre el 19 de diciembre de 1981 y el 24 de julio de 1984, con una interrupción de 60 días, para un total de 133 semanas. Que el 9 de noviembre de 2016 solicitó nuevamente la reliquidación de la prestación de la que es beneficiaria, a la cual accedió la accionada, a través de la Resolución GNR 393963 del 30 de diciembre del 2016, en la cual promedió los salarios sobre los cuales cotizó el causante, entre el 17 de abril de 1999 y el 30 de septiembre del 2010, para un ingreso base de liquidación de \$1.574.574, que en un monto del 73%, dejó el valor de la mesada en \$1.149.439, para la fecha de causación. Que presentó la reclamación administrativa solicitando el reajuste de su mesada pensional, el 24 de abril del 2017, la cual fue resuelta, en la Resolución SUB 86450 del 2 de junio del 2017, en la cual se promediaron los salarios reportados, desde el 17 de marzo de 1999 hasta el 30 de septiembre del 2010, para un IBL de \$1.596.688, que a una tasa de reemplazo del 73%, cuantificó el valor de su pensión en \$1.165.582. Pero que esas liquidaciones debieron hacerse con el promedio de toda la vida laboral, por cuanto el de cujus contaba con más

de 1250 semanas de aportes, con lo cual se obtendría el IBL más favorable de \$1.753.752,98.

c) CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, manifestando que no está llamada a realizar otra liquidación de la mesada pensional de la demandante, por cuanto, en la Resolución SUB 86450 del 2 de junio del 2017, se tuvo en cuenta hasta la última semana aportada por el causante, con base en las cuales se realizó el cálculo del IBL y se obtuvo la tasa de reemplazo, todo con apego a las normas jurídicas que regulan la materia. En su defensa propuso las excepciones de *"inexistencia de la obligación"*, *"cobro de lo no debido"*, *"buena fe de la entidad demandada"*, *"prescripción"*, *"legalidad del acto administrativo que reliquida la pensión de sobreviviente de la demandante"* e *"innominada"*.

d) RÉPLICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

El vinculado al proceso describió el traslado de la demanda, señalando que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las entidades debían afiliar a sus servidores a un fondo de pensiones, que sería el encargado de reconocer las prestaciones a que hubiera lugar, las cuales se financiarían con el bono pensional o la cuota parte a cargo de los entes públicos que hubieran fungido como empleadores. De donde afirma que es evidente la competencia del Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, para asumir el pago de la pensión deprecada, pues al no actuar el ente territorial como administradora de pensiones no recibió cotización alguna de sus empleados o trabajadores, sino que su obligación se limita a tramitar, emitir y cancelar la cuota parte pensional en favor de la accionada para el financiamiento de la pensión. Como excepciones de mérito formuló las de *"inexistencia de obligación a cargo de la demandada Departamento del Valle del Cauca"*, *"prescripción"* y *"genérica o innominada"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 20 de septiembre del 2017, consideró que para efectos del reconocimiento de las pensiones del sistema de seguridad social en pensiones deben tomarse en cuenta el tiempo de servicio como servidor público, por lo que el tiempo que el señor Gustavo Rosales laboró para el Departamento del Valle del Cauca, por espacio de 2 años 6 meses y 5 días, debían sumarse a los cotizados para el Instituto de los Seguros Sociales, para un total de 1363 semanas cotizadas. Con base en lo anterior procedió a analizar el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral del causante y lo multiplicó por una tasa de reemplazo del 75%, con lo cual obtuvo un monto de la mesada pensional de \$1.353.182,90, desde el año 2011, que genera una diferencia de \$187.600,90, a favor del accionante, en la mesada pensional liquidada y pagada por la accionada. En cuanto a la excepción de prescripción, adujo que como la demandante había adquirido el derecho, a partir del 17 de octubre del 2011, y solicitó la reliquidación de su pensión de sobrevivientes en iguales términos a los requeridos en la demanda, mediante petición del 24 de abril del 2017, razón por la cual declaró prescritas las diferencias insolutas que se hicieron exigibles con anterioridad a esa calenda del 2013. Adujo que esa era la reclamación a tener en cuenta para este proceso, pues si bien en las anteriores reclamaciones se solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, estas se basaron en argumentos totalmente diferentes a los expuestos en la demanda.

3) CONSULTA.

Como quiera que en la decisión de primera instancia se impartió condena contra un ente territorial y una empresa industrial y comercial del estado de la cual es garante la nación, en aplicación del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social corresponde a la Sala conocer del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

4) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de Colpensiones la recurrió, alegando que el tiempo que se afirma que el señor Gustavo Velasco laboró al servicio del Departamento del Valle del Cauca, debe ser asumido directamente por esa entidad. Que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1299 de 1994 las entidades públicas asumían a su cargo los tiempos de servicio generados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a través de la modalidad de bono pensional, que se paga en favor de la administradora. Que la Ley 1299 de 1994, en su artículo 2 literal a, establece los requisitos para expedir los bonos pensionales y tener en cuenta el tiempo de servicio como aportes en el sistema general de pensiones. Que como en este caso se trata de una entidad pública que asume su propio pasivo pensional, tenían que cumplirse los requisitos del párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1299 de 1994, es decir, debía reunirse una densidad mínima de 150 semanas para poder configurarse el derecho al bono pensional, por lo que su mandante no podría tramitar la solicitud tendiente a cubrir el valor de los aportes por ese periodo para reliquidar la mesada pensional.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, de reconocimiento de personería y se clausuró la etapa de las alegaciones.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes alegaron de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los antecedentes planteados, la Sala comenzará por abordar el tema planteado en el recurso de apelación, esto es, si en el presente caso era dable exigirle un número mínimo de 150 semanas de servicios al causante de la prestación para contabilizarle el tiempo laborado al Departamento del Valle del Cauca. En caso negativo, se analizará como influyen esas semanas en la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la actora.

b) DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL.

La figura de los bonos pensionales fue creada por la Ley 100 de 1993, como una herramienta financiera destinada a permitir la confluencia de los regímenes de prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad, pues mientras en el primero uno de los requisitos para acceder a las prestaciones es la densidad, expresada en semanas de aportes, en el segundo, no se tiene esta unidad de medida, sino el capital aportado por el afiliado y los rendimientos producidos por este.

Aunado a lo anterior, la entrada del Sistema Integral de Seguridad Social dejaba atrás el viejo modelo del tiempo de servicio para acceder a las prestaciones pensionales, lo que creó la necesidad de convertir este en las semanas de cotización del régimen de prima media con prestación definida o el capital más los rendimientos financieros del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En ese escenario, fue necesario crear una herramienta que permitiera convertir las semanas de cotización en capital aportado con rendimientos de la cuenta de ahorro individual o el tiempo de servicio en ambos, y así se creó la figura de los bonos pensionales, como una

forma traducir el requisito de la densidad en los diferentes regímenes que habían existido y el nuevo que se había creado.

Como quiera que los bonos pensionales se destinaron a posibilitar el traslado de los afiliados entre los regímenes pensionales, el legislador se encargó de regular la materia en el capítulo dedicado a este tópico, así encontramos el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización."

Por su parte, el artículo 118 *ejusdem* se encargó de clasificar los bonos pensionales en consideración a las entidades encargadas de expedirlos, así, el a, que está a cargo de la Nación, el b, que corresponde expedirlo a las cajas, fondos o entidades públicas no sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, y el c, que recae sobre empresas públicas o privadas y las cajas de pensiones de esta última naturaleza, esquematizado como está en esa disposición puede verse así:

"ARTÍCULO 118. CLASES. Los bonos pensionales serán de tres clases:

a) Bonos pensionales expedidos por la Nación;

b) Bonos pensionales expedidos por las Cajas, Fondos o entidades del sector público que no sean sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional a que se refiere el

Capítulo III del presente Título, y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la Caja, Fondo o Entidad emisora,

c) Bonos pensionales expedidos por empresas privadas o públicas, o por cajas pensionales del sector privado que hayan asumido exclusivamente a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones y cuya denominación genérica de bono pensional se complementará con el nombre de la entidad emisora.”

Además de lo anterior, existe una clasificación o más bien tipología que se ha desarrollado a través de los diversos decretos reglamentarios que existen sobre la materia, Decreto 807 de 1994, Decreto 1748 de 1995, Decreto 1474 de 1997, Decreto 1513 de 1998, Decreto 1533 de 1998, Decreto 3798 del 2003, Decreto 816 del 2002, en los cuales se han definido los siguientes tipos de bonos pensionales, tipo A, modalidades 1 y 2, el cual fue previsto para las personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad, pero haciendo una distinción sobre el momento en que esto ocurra, de ahí las dos modalidades, siendo la I para aquellas personas que tuvieron su primera vinculación laboral después del 30 de junio de 1992, mientras que si esto ocurrió antes será modalidad II. Bonos pensionales Tipo B, que fueron previstos para cubrir las semanas de cotización de los empleados públicos que efectuaron su traslado al régimen de prima media con prestación definida. Los Bonos pensionales tipo C se dirigen al Fondo de Previsión Social de Congreso de la República. Los Tipo E vienen a cubrir las semanas de aportes de los afiliados a la Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL. De otro lado, existe un bono pensional denominado Tipo T, cuya finalidad, más que cubrir el tiempo de servicio a las entidades públicas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se dirige a cubrir el excedente causado por las condiciones pensionales que existían con anterioridad a esa data y que fueron prorrogadas en virtud del régimen de transición pensional.

El artículo 115 ibidem se encargó de definir los eventos en que se causaría el derecho al bono pensional, como puede verse a continuación:

"ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono."

En armonía con lo anterior, el artículo 2 del Decreto Ley 1299 de 1994, se encargó de definir los requisitos necesarios para que el afiliado que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad y se encontrará en una de las hipótesis mencionadas en precedencia, pudiera entrar a disfrutar de esta contribución al capital de su cuenta de ahorro individual, los cuales son los siguientes:

"ARTICULO 2o. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL BONO PENSIONAL POR TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

Los afiliados al Sistema General de Pensiones, que seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad para efectos del reconocimiento del bono pensional, deberán acreditar alguno de los siguientes requisitos:

a). Que estén cotizando o hubieren efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las Cajas o Fondos del sector público;

b). Que estén prestando servicios o hubieren prestado servicios al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos del orden nacional, departamental, municipal o distrital, con vinculación contractual o legal y reglamentaria;

c). Que estén prestando servicios mediante contrato de trabajo con empleadores del sector privado que tenían a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, siempre que la vinculación laboral se encontrare vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993 se hubiere iniciado con posterioridad a la misma fecha;

d). Que estén afiliados o hubieren estado afiliados a cajas de previsión del sector privado que tuvieren a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales.

PARAGRAFO 1o. Los afiliados de que trata el literal a del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas continuas o discontinuas, no tendrán derecho a bono.

Para efecto de contabilizar las semanas previstas en el presente párrafo se tendrá en cuenta, la suma del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cotizando al ISS, a alguna caja o fondo de previsión del sector público, prestando servicios como servidor público, vinculado mediante contrato de trabajo a una empresa o empleador del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, o afiliado a una caja o fondo de previsión del sector privado.

PARAGRAFO 2o. No tendrán derecho a bono pensional las personas que cumplan alguno de los requisitos de que trata el presente artículo y hayan recibido o reclamado indemnización sustitutiva.”

De conformidad con el anterior recuento legal y jurisprudencial, es pacifico colegir que el causante de la prestación no tenia derecho a ningún bono pensional tipo a, que se encontrara sujeto al requisito de las 150 semanas de aportes como lo exigen los párrafos de los artículos 115 de la Ley 100 de 1993 y el 2 de la Ley 1299 de 1994. Sino que en su caso, por tratarse de un servidor público que se

traslado al régimen de primera media con prestación definida, el valor del tiempo de servicio al Departamento del Valle del Cauca debe verse reflejado en un bono pensional tipo b, que no cuenta con ninguna exigencia adicional para su expedición más que el tiempo de servicio y el traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Aclarado lo anterior, es menester destacar que el Sistema Integral de Seguridad Social fue creado con la finalidad de unificar los regímenes, las entidades administradoras y las prestaciones, con el objeto de garantizar la igualdad entre sus beneficiarios. Ligado a este principio encontramos la universalidad, como el objeto de llevar las prestaciones del sistema a todas las personas sin discriminación alguna.

En desarrollo de estos principios encontramos la característica prevista en el literal f del artículo 13 ibidem, el cual a la letra reza:

"f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio."

Sobre la anterior disposición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia SL3801-2021, en la cual expuso:

"La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o

entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.”

En este punto, es pacífico colegir que los periodos laborados por el de cujus al servicio del Departamento del Valle del Cauca deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, la cual no está de más decir se rige bajo las previsiones de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo la Ley 797 del 2003, por lo que para su reconocimiento y liquidación deben ser tenidos en cuenta todos los periodos de aportes y de servicio, independientemente de la entidad donde estos se hayan cotizado o servido.

Así las cosas, como quiera que a folios 25 y 123 del plenario obran las certificaciones del tiempo servido por el señor Gustavo Velasco Rosales al Departamento del Valle del Cauca, las cuales guardan armonía con la aceptación que el ente territorial hizo del tiempo de servicio en la contestación a los hechos quinto y sexto de la demanda, se impone a la Sala considerar ese tiempo en la liquidación de la pensión de sobrevivientes de la demandante, como se hará a continuación.

El tema de la liquidación de la pensión de sobrevivientes se encuentra regulado en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

"MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.*

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

Según se extrae de la norma que regula el tema, previo a obtener el monto de la pensión de sobrevivientes resulta indispensable obtener el ingreso base de liquidación, para lo cual nos remitimos al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que señala:

"INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."

Sobre la intelección de este precepto se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL567 del 2018, en la que reiteró la SL 40552 del 2011, indicando que este

cálculo debe hacerse tomando la última cotización efectuada por el accionante retrocediendo por todos los periodos efectivamente cotizados hasta sumar 3600 días, teniendo en cuenta que los salarios deben indexarse a la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, con la fórmula establecida por esa Corporación en sentencia SL495-2018.

Lo que aplicado al caso de la accionante permite colegir que su ingreso base de liquidación de los últimos 10 años es de \$1.482.647,30, mientras que el de toda la vida laboral corresponde a la suma de \$1.804.243,87. Al que aplicándole la tasa de reemplazo como lo dispone el artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, un 45% por las primeras 500 semanas, más un 2% adicional por cada grupo de 50 semanas adicionales, nos permite obtener una tasa de reemplazo del 79%, que por exceder el tope del 75% debe ajustarse a este valor, con lo cual obtenemos una mesada pensional de \$1.353.182,90.

Como corolario, la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2017, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, será confirmada.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte activa, por cuanto su recurso no salió avante.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre del 2017, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso instaurado por la señora **ZULITH CARMONA VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, trámite al que se vinculó de oficio al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la señora **ZULITH CARMONA VALENCIA**, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07502c8e57d6a82e6cc756edc372c513fdb5f4f0c7bf144e832ce4eccc3ea299**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>